

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/043/2021.

ACTOR: J. FÉLIX SALGADO
MACEDONIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/043/2021**, interpuesto por el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, mediante el cual impugna el Acuerdo número 095/SE/29-03-2021 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso b de la resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de Fiscalización identificado con el número de expediente INE/PCOFUTF/69/2021/GRO, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se hace efectiva la sanción impuesta al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero llevó a cabo la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Periodo de precampaña a la Gubernatura. Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, inicio el periodo de precampañas para la Gubernatura del Estado de Guerrero concluyendo el ocho de enero del dos mil veintiuno.

3. Emisión de la convocatoria por parte del Partido Político Morena. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria para la elección de la candidatura para gobernador(a) del Estado de Guerrero, declarando como aspirante a candidato a la Gubernatura al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio.

4. Registro de candidato. El quince de febrero del dos mil veintiuno, el partido Morena registró como su candidato al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, quedando aprobado por Acuerdo O67/SE/04-03-2021 de fecha cuatro de marzo del mismo año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Realización de nueva encuesta. El veintisiete de febrero del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, ordenó volver a realizar una encuesta donde se valoraron nuevamente los perfiles de los aspirantes, resultando favorecido el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio.

6. Oficio INE/JJE/VS/0135/2021. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JJE/VS/0135/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al ciudadano J. Félix Salgo Macedonio sobre el procedimiento iniciado de oficio en materia de fiscalización en su contra.

7. Resolución INE/CG327/2021. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por mayoría de votos la resolución INE/CG327/2021 dentro del expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO.

8. Acuerdo 095/SE/29-03-2021. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 095/SE/29-03-2021, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso B de la resolución INE/CG327/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con número de expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO.

9. Interposición del medio de impugnación. Con fecha dos de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio interpuso el Juicio Electoral Ciudadano en contra del acuerdo 095/SE/29-03-2021, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso B de la resolución INE/CG327/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con número de expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero,¹ la autoridad responsable, publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal todas las constancias relativas al trámite.

11. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número **113/2021** signado por el Mtro. Daniel Preciado Temiquel, encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio.

12. Turno de expediente a Ponencia. Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/009/2021**, y al advertir que dicho juicio se interpone contra la misma autoridad responsable y se actualiza una misma pretensión por estar contravirtiendo el mismo acto que en el diverso expediente **TEE/JEC/043/2021**, fue turnado mediante oficio **PLE-385/2021** de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

13. Radicación del expediente en la ponencia. Con de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/043/2021**.

14. Sentencia de la Sala Superior. Con fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021.

15. Acuerdo INE/CG357/2021. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del trece de abril del año dos mil veintiuno, emitió el acuerdo INE/CG357/2021 por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021

16. Acuerdo 120/SE/16-04-2021. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión extraordinaria, emitió Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021,

SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021.

17. Requerimiento. Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad responsable remitiera copia certificada del acuerdo 120/SE/16-04-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como del acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

18. Cumplimiento del requerimiento y emisión del acuerdo plenario. Con fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido la documentación requerida y se ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II y penúltimo párrafo, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

La jurisdicción y competencia se surte por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que el actor controvierte el Acuerdo número 095/SE/29-03-2021 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso b de la resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de Fiscalización identificado

con el número de expediente INE/PCOFUTF/69/2021/GRO, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por el que se hace efectiva la sanción que le fue impuesta, consistente en la cancelación del registro como Candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve, cuyo ámbito es competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, toda vez que con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 Y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021, con lo cual se materializa un cambio de situación jurídica, al haber sido emitido un nuevo acto vinculado a la materia del presente Juicio Electoral Ciudadano, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan:

:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor se advierte que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.²

² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

³ Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴.

Ahora bien, las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

En el presente expediente, el actor identifica como acto reclamado el Acuerdo 095/SE/29-03-2021 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso b de la resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, emitido por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se hace efectiva la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, que como sanción le fue impuesta.

Acuerdo que en concepto del actor es violatorio de sus derechos político electorales de ser votado, en virtud de la forma y la temporalidad en que se ejecutó, ya que, desde su punto de vista, con su aprobación, se genera la imposibilidad de seguir en campaña, como si lo están los otros candidatos, lo cual violenta los principios de certeza, legalidad y equidad, al ejecutarse la resolución cuando la misma se encuentra *sub judice*.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo que solicita revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable, que haga efectiva la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez que cause ejecutoria dicha determinación.

Expuesto lo anterior, se desprende que la materia de estudio del presente Juicio Electoral Ciudadano es la emisión del acuerdo 095/SE/29-03-2021 por el cual la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, da cumplimiento a lo mandado mediante Resolución número INE/CG327/2021 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cancelando el registro del actor como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Ahora bien, como lo afirma el actor en su escrito de demanda, la resolución que ordena la cancelación del registro por parte de la responsable, fue combatida mediante el Juicio de la Ciudadanía número **SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021**, el cual con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que:

*“... lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que respecta a la multa del partido político MORENA y **revocar** la sanción respecto de los precandidatos para que el CG del INE en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal”.⁵*

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia referida mediante Acuerdo **INE/CG357/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-

⁵ Visible a fojas de la 100 a la 101 de la sentencia del expediente SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS.

JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual en el caso que interesa en su punto resolutivo noveno ordenó entre otras cosas:

“NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

- a. Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena y al ciudadano **Luis Walton Aburto**, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanciones económicas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia los ciudadanos Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso, la cancelación del registro como candidatos a Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local, Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
- c. Una vez hecha efectiva la sanción impuesta en el inciso anterior proceda a otorgar al Partido Morena un plazo de **48 horas** para la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del estado de Guerrero de conformidad con lo señalado en los Considerando 5 de la presente Resolución”.

A su vez, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue notificada de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio Número: INE/UTVOPL/0434/2021, y con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento, emitió el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 Y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021, en el que determinó en lo que interesa:

“PRIMERO. Se hace efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2020-2021 en el Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto en el primer punto del Acuerdo INE/CG357/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

En ese tenor, como resultado del análisis de las constancias referidas, este Tribunal Electoral estima que, en el presente caso con la emisión del Acuerdo 120/SE/16-04-2021, de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se generó un cambio de situación jurídica del acto reclamado, al haber quedado sin materia.

En efecto, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad responsable remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al acuerdo 120/SE/16-04-2021 y los soportes del mismo, lo cual dio cumplimiento mediante escrito de esa misma fecha, remitiendo las documentales relativas al Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, así como, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en el Acuerdo **INE/CG357/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Como se desprende de las documentales remitidas por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de manera indubitable que en el caso a estudio se ha generado un cambio de situación jurídica, al haberse generado un nuevo acto y, en consecuencia, quedarse sin

materia el acto reclamado.

En efecto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que a partir de la emisión de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de la Ciudadanía número **SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021**, se sucedió en el caso a estudio, el cambio de situación jurídica y, en consecuencia, el acto reclamado quedó sin materia al ordenar la Sala Superior “**revocar la sanción respecto de los precandidatos para que el CG del INE en un plazo de cuarenta y ocho horas califique nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral**”.

Mandamiento que cumplió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuando en su Acuerdo INE/CG357/2021 *sanciona al ciudadano Félix Salgado Macedonio, con la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 2 y 4 apartado A, inciso I de la Resolución.*

Situación jurídica que se materializó con la emisión del Acuerdo 120/SE/16-04-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se da cumplimiento al acuerdo INE/CG357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 Y SUP-JDC-432/2021, cuando en el referido acuerdo se determinó entre otras cosas que “*se hace efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la ciudadana Adela*

Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero...”, generándose con ello un nuevo acto.

De conformidad con las consideraciones expuestas, es evidente que se ha generado y/o existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la pretensión del hoy actor, al haberse generado una nueva situación jurídica que se origina con la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica con el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral y se materializa con el nuevo acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo que se actualiza la improcedencia de mérito.

Respecto de la determinación a la que se arriba, sirve como criterio orientador las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-2471/2020 y SUP-JDC-2455/2020.

En consecuencia, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado, por la emisión de un nuevo acuerdo por parte de la autoridad responsable, el acto materia del Juicio Electoral Ciudadano que nos ocupa, ha quedado sin materia, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido el mismo, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/043/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS